CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SULLANA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PRINCIPAL - CA.TANGARARÁ MZ.V LOTE 1A URB.VILLA PERU-CA
Juez: [redacted] FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/08/2026 16:47:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: SULLANA / SULLANA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SULLANA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PRINCIPAL - CA.TANGARARÁ MZ.V LOTE 1A URB.VILLA PERU-CA,
Secretario:VALDEZ DEL ROSARIO Silvia Eliana FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/08/2026 16:59:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: SULLANA /

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Sullana
Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral de Sullana

1° JUZGADO CIVIL - Sede Principal

EXPEDIENTE : 00270-2026-0-3101-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : [redacted]
ESPECIALISTA : VALDEZ DEL ROSARIO SILVIA ELIANA
LITIS CONSORTE : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL- SULLANA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
COOP SERV MULT MAGISTER PIURA TUMBES LTD
DEMANDANTE : [redacted], [redacted]

Resolución N° SEIS

Sullana, 31 de agosto del 2026.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Que, **don** [redacted], **en** ejercicio de su derecho de acción formula demanda de Amparo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples: Cooserma Piura Tumbes Ltda., a fin que se declare fundada la demanda de Amparo por haberse vulnerado los derechos fundamentales del demandante a la libertad de asociación, propiedad, remuneración y pensión, petición y a la protección reforzada de la persona adulta mayor, ordene a Cooserma lo siguiente:

a) Tener por eficaz, plena, vigente y definitiva la desafiliación voluntaria de la demandante comunicada mediante solicitud de fecha 13 de enero del 2026,

b) Asimismo, se ordene el cese inmediato de todo descuento por concepto de Cooserma en la boleta, constancia de pago, pensión, haberes o cualquier otro ingreso del demandante,

c) Se ordene a la entidad empleadora o pagadora que se abstenga de continuar efectuando descuentos a favor de Cooserma respecto del demandante, salvo autorización posterior, expresa, libre, específica y escrita otorgada por este,

d) Se ordene a la Cooperativa demandada se abstenga de invocar la condición de socio activo del demandante o de emitir cargos, descuentos o afectaciones futuras vinculadas a una afiliación que este ha dado por terminada.

e) Asimismo, disponga las medidas de no repetición precisando que la emplazada no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivan este proceso, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas pertinentes en caso de incumplimiento, se impongas los costos y costas del proceso en lo que corresponda.

1.2.- Que, con Resolución N° Dos de fecha 10 de junio del 2026 resolvió admitir a trámite la demanda en la vía del proceso constitucional de acción de amparo confiriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de diez días hábiles para que absuelva el traslado de la demanda y se programó fecha para la audiencia única, seguidamente, por Resolución N° Tres de fecha 7 de agosto del 2026 se tiene por apersonada al proceso a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura y por formulada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, confiriéndosele traslado a la parte demandante por el término de ley a fin que absuelva la misma, se tiene por contestada la demanda por dicha parte, se convalida la notificación efectuada por la codemandada Cooperativa de Servicios Múltiples Cooserma Piura Tumbes Ltda., en consecuencia por bien notificada con la demanda y anexos y por contestada la demanda por dicha parte.

1.3.-Por Resolución N° Cuatro de fecha 11 de agosto del 2026 se resuelve entre otros tener por absuelto el traslado de la excepción planteada. Así, habiéndose programado la fecha de la audiencia la misma se lleva a cabo conforme se aprecia del acta resumen respectiva y conforme al estado del proceso que ingresen los autos al despacho para sentenciar.

II. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA:

➢ Sostiene que el 13 de enero de 2026, el demandante presentó solicitud formal de desafiliación voluntaria, expresando de manera clara, libre, consciente e inequívoca su decisión de retirarse de la cooperativa y solicitando el cese de descuentos, la liquidación correspondiente y la emisión de la constancia respectiva. Posteriormente, la cooperativa remitió la Carta N.° 021-2026-COOSERMA-C.A., mediante la cual comunicó que el Consejo de Administración había acordado "diferir" la aceptación de la renuncia. Sin embargo, dicha carta no individualiza con precisión una deuda líquida, vencida, exigible y documentada; tampoco especifica monto exacto, origen, instrumento sustentatorio, liquidación, cronograma, plazo concreto del diferimiento ni condición objetiva para su levantamiento. La **respuesta** existe, pero su motivación material resulta deficiente.

➢ Que, luego de la carta antes señalada, el demandante presentó un nuevo escrito de contestación o requerimiento, insistiendo en la eficacia de su desafiliación, solicitando sustento de la supuesta deuda, liquidación de aportes y cese de descuentos. Desde esa fecha, COOSERMA no ha emitido respuesta alguna, con lo cual la conducta lesiva no solo se mantuvo, sino que se consolidó a través de una omisión persistente. Precisa que cada descuento practicado constituye una detracción patrimonial sin consentimiento vigente. Cada descuento practicado constituye una detracción patrimonial sin consentimiento vigente. Aunque el monto individual consignado en las boletas de febrero y marzo asciende a S/ 21.00 por mes, su

relevancia constitucional no radica solo en la cuantía, sino en que se trata de una afectación continuada sobre ingresos de una persona adulta mayor, sin base jurídica suficiente y contra voluntad expresa del titular.

➢ La cooperativa, al negarse de hecho a hacer efectiva la desafiliación y al mantener la cadena de descuentos, viene imponiendo al demandante una permanencia forzada en una organización privada. Esa situación es incompatible con el núcleo esencial de la libertad de asociación. El demandante agotó razonablemente la exigencia de requerimiento previo: formuló su solicitud de desafiliación, recibió una respuesta insuficiente y luego presentó un escrito de contestación que no fue atendido. El artículo 43 del Código establece que el agotamiento de vías previas no es exigible, entre otros supuestos, cuando por su agotamiento la agresión pudiera convertirse en irreparable, cuando la vía previa no se encuentra expresamente regulada o cuando no se resuelve en los plazos fijados para su resolución. En este caso, la omisión de COOSERMA y la continuidad de los descuentos satisfacen tales supuestos de excepción.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

3.1. Argumentos de la parte demandada Cooperativa de Servicios Múltiples COOSERMA Piura Tumbes Ltda. Representada por su consejo de Administración.

➢ Indica que la permanencia del actor responde exclusivamente a la aplicación del Estatuto Social vigente, aprobado por la Asamblea General e inscrito en los Registros Públicos, el cual regula expresamente el procedimiento para el retiro de los socios y las consecuencias jurídicas derivadas del mismo. En consecuencia, la situación jurídica del demandante no depende únicamente de su voluntad unilateral sino del cumplimiento de las condiciones previstas por el Estatuto y por la Ley General de Cooperativas. Es verdad que el demandante presentó una solicitud de retiro o desafiliación. Sin embargo, el demandante omite señalar que dicha solicitud fue oportunamente conocida por el Consejo de Administración, órgano competente para resolver sobre la situación de los socios conforme al Estatuto Social. Las atribuciones del Consejo comprenden resolver sobre la admisión y retiro de socios, así como conducir la administración de la Cooperativa.

➢ El demandante sostiene que la Cooperativa no habría precisado las razones que sustentan el diferimiento de su retiro. Sin embargo, omite indicar que la Cooperativa se encuentra sometida a un régimen especial de naturaleza cooperativa, en el cual la protección del patrimonio social y la igualdad entre todos los socios obliga a verificar previamente el estado de las obligaciones económicas pendientes antes de disponer la liquidación definitiva de los aportes sociales. Aceptar una renuncia automática, sin verificar previamente la situación económica del asociado de la cooperativa, implicaría afectar el patrimonio colectivo de todos los miembros de la Cooperativa, por lo tanto, no es un acto arbitrario, sino una medida estatutaria válida orientada a resguardar la estabilidad y solvencia de la cooperativa.

➢ Que, la libertad de asociación no elimina las obligaciones patrimoniales previamente asumidas por el socio ni deja sin efecto las disposiciones estatutarias válidamente aprobadas por la Asamblea General. En consecuencia, la Cooperativa no ha impedido el ejercicio del derecho de retiro, sino únicamente ha aplicado el procedimiento previsto por su Estatuto (artículo 16) para garantizar que dicho retiro no perjudique los intereses institucionales ni los derechos de los demás asociados.

➢ Expone que, mientras la relación societaria permanezca vigente conforme al Estatuto y existan obligaciones pendientes derivadas de dicha condición, los descuentos mantienen una causa jurídica válida. No puede calificarse como arbitrario aquello que deriva del cumplimiento de normas estatutarias aceptadas por el propio demandante al incorporarse voluntariamente a la Cooperativa.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Sobre el Proceso de Amparo en la Constitución Política del Perú y el Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307.

PRIMERO: Los Procesos Constitucionales tienen como fines esenciales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, persiguiendo con ello proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. El Proceso de Amparo se configura como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas (ciertas e inminentes) de su transgresión, es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, distintos a la libertad individual.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2) del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú, la Acción de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución, salvo los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme a lo previsto en el artículo 1º[1] del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307 – la finalidad de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, es proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al

[1] **Artículo 1. Finalidad de los procesos:**
Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

TERCERO: El derecho al debido proceso puede ser entendido como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos judiciales para que ésta sea correcta, estableciendo las garantías mínimas de protección a los derechos de los justiciables, de modo que ninguna de las actuaciones de los órganos judiciales dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley. El debido proceso es un derecho fundamental cuyo contenido esencial está conformado por la facultad de acceder a los órganos encargados de administrar justicia, por el conjunto de garantías procesales y materiales del procesamiento propiamente dicho, y la ejecución eficaz y oportuna de la sentencia firme. Cada uno de estos componentes del contenido esencial es posible de ser reconocidos como derechos, tal y como lo ha hecho el constituyente peruano. De manera que el derecho fundamental al debido proceso viene conformado en su contenido esencial por un conjunto de otros derechos fundamentales, que se desprenden de cada una de estos tres componentes. En palabras del Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso es "un derecho de estructura compleja"[2], "un derecho constitucional de naturaleza omnicomprensiva"[3], "un derecho continente"[4], "que constituye un derecho, por decirlo de algún modo, "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo [139 CP]" [5].

Consideraciones por parte del juzgado.

CUARTO: En el caso en concreto, la parte recurrente señala que interpone la presente demanda de Amparo contra la **Cooperativa de Servicios Múltiples COOSERMA Piura Tumbes Ltda. Representada por su consejo de Administración, integrándose como litisconsorte necesario pasivo necesario la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana**, a fin que se declare fundada la demanda de Amparo por haberse vulnerado los derechos fundamentales del demandante a la libertad de asociación, propiedad, remuneración y pensión, petición y a la protección reforzada de la persona adulta mayor, ordene a Cooserma tener por eficaz, plena, vigente y definitiva la desafiliación voluntaria del demandante comunicada mediante solicitud de fecha 13 de enero del 2026, asimismo, se ordene el cese inmediato de todo descuento por concepto de Cooserma en la boleta, constancia de pago, pensión, haberes o cualquier otro ingreso del demandante, se ordene a la entidad empleadora o pagadora que se abstenga de continuar efectuando descuentos a favor de Cooserma respecto del demandante, salvo autorización posterior, expresa, libre, específica y escrita otorgada por este, se ordene a la Cooperativa demandada se abstenga de invocar la condición de socio activo del demandante o de emitir cargos, descuentos o afectaciones futuras vinculadas a una afiliación que este ha dado por terminada. Asimismo, disponga las medidas de no repetición precisando que la

[2] EXP. N.º 03075-2006-AA/TC, Fundamento 4
[3] EXP. N.º 00917-2007-PA/TC, Fundamento 14.
[4] EXP. N.º 10490-2006-PA/TC, Fundamento 2.
[5] EXP. N.º 0004-2006-PI/TC, Fundamento 22.

emplazada no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivan este proceso, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas pertinentes en caso de incumplimiento, se impongas los costos y costas del proceso en lo que corresponda.

El derecho al debido proceso entre particulares

QUINTO: En la sentencia recaída en el **Expediente N° 01017-2012-AA/TC**, este Tribunal reiteró que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, conforme al cual:

> Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

SEXTO: Por lo que el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (**Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733-2005-PA/TC, 3312-2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083- 2000-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas).**

En el caso concreto.

SÉTIMO: Debe tenerse presente que, el debido proceso también se aplica a las relaciones *inter privatos*, dado que las personas jurídicas de derecho privado (entre ellas, las cooperativas o las que tengan dicha naturaleza), se encuentran sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada) que tiene la obligación de respetarlas, más aún cuando estas ejercen la potestad disciplinaria sancionadora. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional establece en la STC N° 03794-2017-PA/TC, La Libertad:

> *10. La Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa. Este Tribunal Constitucional ha considerado que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.*

OCTAVO: Asimismo, el Tribunal Constitucional señala en el Pleno Jurisdiccional de los Expedientes N° 0018-2014-PI/TC y 0022-2014-PI/TC[6] Acumulados, sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril del 2020:

> Del contenido del derecho a la Libertad de Asociación reconocido en la Constitución.

[6] Cfr. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/02/Exp-0018-2014-PI-TC-acums-LPDerecho.pdf

1. *El derecho a la libertad de asociación es un atributo que puede ser concebido como aquel por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades (de carácter político, económico, religioso, gremial, deportivo o de cualquier otra índole), las cuales, aunque pueden ser de diversa orientación, tienen como necesario correlato su conformidad con la ley.*

2. *La propia Constitución, en el inciso 13 del artículo 2, enuncia expresamente que toda persona tiene derecho: A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.*
3. *Adicionalmente, el inciso 17 del mismo artículo 2 de la Constitución establece que las personas tienen derecho de participar en forma individual o asociada de la vida política, económica, social y cultural de la nación.*
4. *Obviamente, la asociación puede perseguir finalidades lucrativas o constituirse para la realización de actividades altruistas, sociales, culturales o deportivas, entre otras. Pero, en todo caso, el ordenamiento jurídico puede exigir que determinadas actividades sean realizadas por personas jurídicas que tengan carácter no lucrativo.*

Además, recalca en el numeral 5 de la citada resolución:

a. El derecho de asociarse, entendiendo como la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias para el logro de los fines propios de estas;
b. El derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella;
c. La facultad de auto organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización (Sentencia 4241- 2004-AA/TC, fundamento 5); y
d. El derecho a desafiliarse que establece que toda persona puede renunciar y, en consecuencia, negarse a continuar siendo miembro de una asociación.

NOVENO: Así, y en esa línea de interpretación y a mayor abundamiento se aprecia del listado de los medios probatorios que adjunta la parte demandante a su escrito postulatorio de la demanda: Solicitud de desafiliación voluntaria de fecha 13 de enero de 2026, presentada por el demandante, la Carta N.° 021-2026-COOSERMA-C.A., mediante la cual la cooperativa comunica el diferimiento de la renuncia. Escrito de contestación presentado por el demandante, solicitando motivación, liquidación y cese de descuentos. Además, la Constancia de pago de febrero de 2026, en la que aparece el descuento “Cooserma 21.00” y la Constancia de pago de marzo de 2026, en la que vuelve a aparecer el descuento “Cooserma 21.00”. **En cuanto a la parte demandada** se admitieron los siguientes: los medios probatorios el mérito de la demanda, subsanación y anexos presentados por la parte demandante, de los cuales se advierte

que la solicitud de desafiliación y los requerimientos principales fueron dirigidos a COOSERMA y no a la UGEL Sullana.

DÉCIMO: Que, el contenido esencial del derecho de asociación está constituido por:

a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de sus fines propios;

b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y

c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización [7]

DÉCIMO PRIMERO : En el caso de autos, si bien es cierto ante el pedido del accionante sobre desafiliación voluntaria de la Cooperativa Cooserma , la citada entidad demandada da contestación a dicho pedido mediante Carta No 21-2026-Cooserma-C.A de fecha 17 de febrero del año 2026 , donde manifiesta que su solicitud será diferida en razón a que el Consejo de Administración *en sesión extraordinaria de fecha 25 de abril del año 2015 se ratificó en sus acuerdos de fecha 17 de octubre del año 2013 y 30 de julio del año 2014* al amparo del artículo 15 inciso a) de su estatuto en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas , que a la letra dice *La condición de socio se pierde: por renuncia escrita dirigida al Consejo de Administración y aceptada por este órgano , podrá diferirse la aceptación de la renuncia, cuando el socio tenga deudas exigibles a favor de Cooserma o cuando no lo permita la condición económica o financiera de ésta* , es que además de no especificarse cuál de las situaciones antes descritas serían la o las razones para diferir la solicitud presentada por el demandante en su condición de socio, también lo es que, sin perjuicio de encontrarse estipulado como tal en los respectivos estatutos de la entidad , no puede soslayarse el hecho de que desde la promulgación de la Constitución de 1993 todas las normas preexistentes en el ordenamiento jurídico deben interpretarse con arreglo a ella, evidenciándose que la regla contenida en el Estatuto en referencia colisiona directamente con el inciso 13) del artículo 2° de la Constitución del año 1993 el cual expresa que toda persona tiene derecho “a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa” , normativa que garantiza el derecho de asociación, y en su esfera negativa también a no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; pretendiendo contrario a ello la asociación emplazada que las normas del Estatuto primen sobre la Carta Magna, lo que no es posible pues las normas y disposiciones contenidas en el Estatuto de la entidad demandada tienen rango inferior a ella y, por tanto, se encuentran subordinadas al texto fundamental, máxime si la

[7] Cfr. sentencia emitida en el Expediente 04241-2004-AA/TC, fundamento 5).

situación referida en la carta corresponden a asambleas de antigua data de los años 2013, 2014 y 2015 , que habrían perdurado en el tiempo sin solución alguna lo cual incide además en dar una respuesta oportuna al accionante quien tiene la condición de adulto mayor y cuya no desafiliación oportuna incide directamente en la percepción de su remuneración en la que se realizan los descuentos como socio de la entidad .



Por tanto, la respuesta de diferir su solicitud acaba desnaturalizando el contenido esencial del derecho constitucional de asociación, en su dimensión de desvincularse de la asociación, esto es, renunciar a ella en el momento que se considere conveniente, debiendo por tanto estimarse la pretensión constitucional demandada.

V.- DECISIÓN:

Por lo que estando a las consideraciones precedentes, con las facultades otorgadas por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y administrando justicia a Nombre de la Nación, la **Juez del Primer Juzgado Civil de Sullana**

RESUELVE:

5.1.- DECLARAR FUNDADA la demanda constitucional de Amparo interpuesta por **don** [redacted] contra la Cooperativa de Servicios Múltiples: Cooserma Piura Tumbes Ltda. En consecuencia:

a) Tener por eficaz, plena, vigente y definitiva la desafiliación voluntaria de la demandante comunicada mediante solicitud de fecha 13 de enero del 2026,

b) ORDENESE el cese inmediato de todo descuento por concepto de Cooserma en la boleta, constancia de pago, pensión, haberes o cualquier otro ingreso del demandante,

c) ORDENESE a la entidad empleadora o pagadora que se abstenga de continuar efectuando descuentos a favor de Cooserma respecto del demandante, salvo autorización posterior, expresa, libre, específica y escrita otorgada por este,

d) ORDENESE a la Cooperativa demandada se abstenga de invocar la condición de socio activo del demandante o de emitir cargos, descuentos o afectaciones futuras vinculadas a una afiliación que este ha dado por terminada.

e) ORDENESE que la demandada Cooperativa disponga de las medidas de no repetición y EXHORTESE a la citada emplazada no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivan este proceso, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas pertinentes en caso de incumplimiento

5.2.- CONSENTIDA y ejecutoriada que sea la presente resolución: Cúmplase y en su momento **Remítanse** al Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia, con la correspondiente devolución de anexos en lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE** conforme a lo precisado por las partes procesales conforme a lo dispuesto en el acto de la audiencia única.